



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI, y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-225/SPA-114, relacionados con la denuncia ciudadana presentada ante esta Entidad el pasado quince de julio de dos mil tres, y vistos los siguientes hechos:

1. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.1. De conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 20,21 y 22 de su Reglamento, se presentó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito de fecha quince de julio de dos mil tres, mediante el cual se denunció ante esta Procuraduría que:

“... con motivo de la remodelación de banquetas que la autoridad delegacional en Miguel Hidalgo, está llevando a cabo, concretamente en las calles de Constitución y José María Vigil, se derribó el día de hoy 15 de julio de 2003, un Colorín de aproximadamente tres metros de altura, situación de la que nos pudimos percatar, sin embargo, ya se habían llevado a cabo el derribo de otras especies...”

Asimismo, con fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, se presentó ante esta autoridad escrito de aclaración y ampliación de denuncia, en el que se señala:

“... el derribo que denuncié ante esa autoridad el pasado 15 de julio de 2003, ocurrió frente al número 133 de la calle General Francisco Murguía, colonia Escandón, Ciudad de México, sin embargo, por medio del presente denuncié ante esa autoridad ambiental y del ordenamiento territorial, las múltiples talas y corte de raíces que se han realizado con motivo de las obras de sustitución de banquetas que la delegación Miguel Hidalgo lleva a cabo en diversas calles de la colonia Escandón...”

Los escritos de denuncia y de ampliación de denuncia están visibles en la foja 2 y 10 del expediente en el que se actúa.

1.2. Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/558/2003 de fecha 16 de julio de dos mil tres, visible en la foja 3 del expediente, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó la denuncia referida en el Hecho 1.1. de la presente Resolución, a la Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión, por versar sobre materias que jurídicamente son propias de su competencia.

1.3. Por Acuerdo PAOT/200/DESSRA/1076/2003 de fecha dieciocho de julio de dos mil tres, visible en la foja 4 del expediente, fue admitida la denuncia de la ciudadana María del Carmen Merodio Tamés, registrada bajo el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-225/SPA-114, que a la fecha de la emisión de la presente Resolución se encuentra integrado por 54 fojas.



1.4. Mediante Oficio PAOT/200/DESSRA/1077/2003 de fecha dieciocho de julio del presente, visible en la foja 7 del expediente, la Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la denunciante proporcionara a esta autoridad, el lugar exacto en donde se consumó el derribo que denunció el pasado quince de julio de dos mil tres.

1.5. En respuesta al requerimiento que se le hiciera mediante oficio al que hace referencia el inciso 1.4 de esta Resolución, mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, visible en la foja 10 del expediente, el denunciante proporcionó a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, la ubicación exacta del árbol que fue derribado el pasado quince de julio del presente, asimismo amplió los hechos denunciados y solicitó a esta autoridad la confidencialidad de sus datos personales.

1.6.- Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracción III, así como 26, 27 y 34 primer párrafo de su Reglamento, esta Subprocuraduría solicitó:

1.6.1. Al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1462/2003 de fecha veintinueve de agosto de dos mil tres, visible en la foja 14 del expediente en el que se actúa, informe a esta Subprocuraduría sobre:

- Las técnicas que están siendo utilizadas, para podar las raíces de los árboles ubicados en la colonia Escandón.
- Las actividades de supervisión de dichos trabajos, y en qué consisten.
- Si esa Dirección General autorizó, con motivo de los trabajos realizados en la colonia Escandón, el derribo de algún árbol ubicado en esta colonia, especificando en este caso:
 - a) El número de árboles que autorizó derribar, anexando copias certificadas de las respectivas órdenes de trabajo.
 - b) Las consideraciones técnicas evaluadas para autorizar los mencionados derribos.

En respuesta a la información solicitada, mediante oficio DGSU/1203/2003 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil tres, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo remitió a esta Subprocuraduría copia certificada del Oficio SPJ/1299/2003 girado por la Subdirección de Parques y Jardines, mediante el cual informa sobre los trabajos de poda y derribo llevados a cabo en la colonia Escandón; asimismo, anexó veintinueve órdenes de trabajo relacionadas con los mismos. El referido informe y sus anexos se encuentran visible en las fojas 25 a 54 del expediente.

Del contenido del informe proporcionado a esta autoridad, se destaca lo siguiente:

“...Como parte de los programas de renovación de banquetas que se llevan a cabo en esta demarcación, personal de esta Subdirección realizó una evaluación diagnóstico del arbolado urbano en dicha colonia para determinar los trabajos de poda, derribo y corte de raíces, considerando para esto las demandas ciudadanas y la diversidad de problemas que causan los árboles a la infraestructura, equipamiento urbano e inmuebles.

En base a lo anterior se dictaminó la poda y el corte de raíces de los sujetos forestales que por su desarrollo afectaban considerablemente las banquetas, guarniciones, infraestructura subterránea e inmuebles.



Para el corte de raíces se consideraron los casos en los que por el desarrollo de las mismas afectaban considerablemente la infraestructura y el equipamiento urbano en general, previo a este corte de raíces se realizaron las podas adecuadas y necesarias para mantener el equilibrio de los árboles y no poner en riesgo su estabilidad y supervivencia.

En cuanto al derribo de los árboles se dictaminó el retiro de aquellos que se encontraran muertos y en pie, y los de la especie Eucalipto, Colorín, Hule y Jacaranda, los cuales por sus condiciones Fitosanitarias y de desarrollo causaban daños severos a la infraestructura urbana y representaban riesgo para la ciudadanía.

Cabe aclarar que las actividades anteriormente señaladas se revisaron con fundamento en los artículos 6, 10, 87, 88, 90, 118, y 119 de la Ley Ambiental para el Distrito Federal (publicada en la Gaceta Oficial para el D.F. el día 13 de enero de 2000) y que el personal de ésta Subdirección el cual llevó a cabo los trabajos mencionados cuenta con los conocimientos necesarios de las técnicas y procedimientos para realizar dichos trabajos. Asimismo se implementaron programas de reforestación y forestación en dicha colonia tomándose en cuenta la normatividad que establece la Secretaría del Medio Ambiente...”

1.6.2. Al Director de Reforestación Urbana de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1463/2003 de fecha veintinueve de agosto de dos mil tres, visible en la foja 15 del expediente de mérito, remitiera Dictamen Técnico respecto de los siguientes aspectos:

- Si las técnicas de poda de raíces empleada en los trabajos realizados por la Delegación Miguel Hidalgo en la colonia Escandón, son adecuadas o no.
- Los efectos y riesgos que las referidas podas implicarán en los individuos arbóreos y en la seguridad de los peatones y construcciones cercanas.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio SMA/DGBUEA/DRU/480/2003 de fecha nueve de septiembre de dos mil tres, visible en la foja 21 a 24 del expediente, el Director de Reforestación Urbana, remitió a esta Subprocuraduría el Dictamen Técnico respecto de los trabajos de poda y derribo realizados en la colonia Escandón, así como un censo diagnóstico de los árboles localizados en la mencionada colonia. Del contenido de la información proporcionada, se destaca lo siguiente:

“...En recorrido realizado el día 23 de agosto del año en curso, personal técnico de esa Dirección de Reforestación Urbana en las calles de Progreso y General Salvador Alvarado en la colonia Escandón en la delegación Miguel Hidalgo, a fin de verificar el estado que guarda el arbolado establecido en banquetas ... la empresa con nombre “Víctor Barrera Mendieta” contratada por la delegación Miguel Hidalgo, realiza trabajos de restauración de banquetas y guarniciones, afectando el arbolado llevando a cabo corte de raíces en árboles que han levantado planchas de concreto y guarniciones de las banquetas para posteriormente reconstruirlas.

Asimismo, se observó que en la calle de Progreso seis árboles han sido afectados con cortes de raíz efectuados con motosierra y otros seis en la calle General Salvador Alvarado, detectándose que al levantar las planchas de concreto las raíces superficiales que quedan al descubierto son retiradas con hacha por lo que se constató que no se siguieron criterios técnicos para realizar estos trabajos, lo que traerá como consecuencia que los árboles estén



expuestos al ataque de plagas y enfermedades, que reduzcan su vigor y tengan mayor susceptibilidad de caer debido a la pérdida de anclaje de raíces representado un riesgo de desplome sobre bienes muebles, inmuebles y personas...". Derivado del diagnóstico realizado, esta Dirección de Reforestación Urbana dictaminó que 12 árboles presentan daño en sus raíces, lo cual se reflejará en bajo vigor, presencia de plagas y enfermedades, y por consiguiente la muerte prematura, reiterando que dichos árboles presentan riesgo de desplome debido al anclaje que presentan..."

**Censo-Diagnóstico del arbolado establecido en banquetas de las calles
Progreso y General Salvador Alvarado, Colonia Escandón**

ESPECIE	ALTURA (M)	DIAMETRO DE TRONCO	ACTIVIDAD REALIZADA	CONDICION ACTUAL EN LA CALLE PROGRESO A PARTIR DE AV. PATRIOTISMO (ACERA DEL LADO DERECHO)
Jacaranda	12	0.20	Poda de Raíz	Presenta el corte de raíz con motosierra, disminuyendo su anclaje y exponiendo la herida los que lo hace susceptible al ataque de plagas y enfermedades así como al desplome sobre el arroyo vehicular.
Fresno	12	0.18	Poda de Raíz	Presenta el corte de raíz con motosierra, disminuyendo su anclaje y exponiendo la herida los que lo hace susceptible al ataque de plagas y enfermedades así como al desplome sobre el arroyo vehicular.
Fresno	18	0.40	Poda de Raíz	Presenta el corte de raíz con motosierra, disminuyendo su anclaje y exponiendo la herida los que lo hace susceptible al ataque de plagas y enfermedades así como al desplome sobre el arroyo vehicular.
Fresno	15	0.22	Poda de Raíz	Presenta el corte de raíz con motosierra, disminuyendo su anclaje y exponiendo la herida los que lo hace susceptible al ataque de plagas y enfermedades así como al desplome sobre el arroyo vehicular.
Olmo Chino	14	0.30	Poda de Raíz	Presenta el corte de raíz con motosierra, disminuyendo su anclaje y exponiendo la herida los que lo hace susceptible al ataque de plagas y enfermedades así como al desplome sobre el arroyo vehicular.
Olmo Chino	12	0.30	Poda de Raíz	Presenta el corte de raíz con motosierra, disminuyendo su anclaje y exponiendo la herida los que lo hace susceptible al ataque de plagas y enfermedades así como al desplome sobre el arroyo vehicular.

ESPECIE	ALTURA (M)	DIAMETRO DE TRONCO	ACTIVIDAD REALIZADA	CONDICION ACTUAL EN LA CALLE PROGRESO A PARTIR DE AV. PATRIOTISMO (ACERA DEL LADO DERECHO)
Fresno	15	0.38	Poda de Raíz	Presenta el corte de raíz con motosierra, disminuyendo su anclaje y exponiendo la herida los que lo hace susceptible al ataque de plagas y enfermedades así como al desplome sobre el arroyo vehicular.
Fresno	10	0.35	Poda de Raíz	Presenta el corte de raíz con motosierra, disminuyendo su anclaje y exponiendo la herida los que lo hace susceptible al ataque de plagas y enfermedades así como al desplome sobre el arroyo vehicular.
Fresno	8	0.18	Poda de Raíz	Presenta el corte de raíz con motosierra, disminuyendo su anclaje y exponiendo la herida los que lo hace susceptible al ataque de plagas y enfermedades así como al desplome sobre el arroyo vehicular.
Fresno	25	0.10	Poda de Raíz	Presenta el corte de raíz con motosierra, disminuyendo su anclaje y exponiendo la herida los que lo hace susceptible al ataque de plagas y enfermedades así como al desplome sobre el arroyo vehicular.
Olmo Chino	12	0.35	Poda de Raíz	Presenta el corte de raíz con motosierra, disminuyendo su anclaje y exponiendo la herida los que lo hace susceptible al ataque de plagas y enfermedades así como al desplome sobre el arroyo vehicular.
Fresno	8	0.30	Poda de Raíz	Frente al No.50 y 52 de esta calle, se encontró que los trabajadores levantan una plancha de concreto y con hacha destrozaron las raíces superficiales, lo que ocasionará, la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades, bajo vigor hasta la muerte del árbol.

1.6.3. Al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1690/2003 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, visible en la foja 55 del expediente en el que se actúa, informe a esta Subprocuraduría:

- El contenido de la evaluación diagnóstico a la que hace referencia en el primer punto del oficio SPJ/1299/2003 de fecha once de septiembre, girado por la Subdirección de Parques y Jardines.



- Si esa Dirección cuenta con la documentación correspondiente a las podas de raíces que se realizaron con posterioridad al día quince de agosto de dos mil tres, a la que se refiere el párrafo tercero del apartado 11.3 titulado poda de raíces, de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002.

Solicitud que no fue desahogada por parte de la autoridad delegacional.

1.7. Mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1474/2003 de fecha primero de septiembre de dos mil tres, visible en las fojas 18 a 20 del expediente de mérito, esta Subprocuraduría, de conformidad con el artículo 83 último párrafo de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 5° fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en cumplimiento del Acuerdo PAOT/200/DESSRA/1475/2003 de fecha primero de septiembre de dos mil tres, informó a la denunciante de las diligencias practicadas hasta ese momento, así como aquellas por practicar por parte de esta Subprocuraduría, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución del Expediente abierto con motivo de la denuncia que presentó ante esta unidad administrativa.

1.8. Descripción de las actividades realizadas por la Subprocuraduría de Protección Ambiental.

Con fundamento en el artículo 5° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, personal adscrito a esta Subprocuraduría, acudió:

1.8.1. El dieciséis de julio de dos mil tres, a diversas calles de la colonia Escandón, con la finalidad de corroborar los hechos denunciados mediante escrito recibido en esta Entidad el quince de julio de dos mil tres, levantándose la correspondiente acta circunstanciada visible en las fojas 6 a 8 del expediente de mérito.

En la mencionada acta se hizo constar, que durante el recorrido realizado por las calles de Constitución y José María Vigil de la colonia Escandón, se comprobó que se realizan obras de sustitución de banquetas por parte de trabajadores de la Delegación Miguel Hidalgo; se observó la existencia de una gran cantidad de raíces que a consecuencia de los trabajos que se realizan, han sido cortadas a los árboles que ahí se ubican; sin embargo, no se localizó ningún indicio relacionado con el derribo denunciado. Asimismo, se hace mención que frente al número 116-A de la calle General Francisco Murguía, se localizó un tocón de aproximadamente cuarenta y cinco centímetros de diámetro por cuarenta de alto, así como los esquilmos de un árbol *Alnus acuminata* Kunth, comúnmente conocido como Aile.

1.8.2. El dieciocho de agosto de dos mil tres, a diversas calles de la colonia Escandón, con la finalidad de corroborar los hechos denunciados en la ampliación de denuncia que se presentó ante esta Procuraduría con fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, visible en las fojas 11 a 13 del expediente en el que se actúa, y de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

“...durante el recorrido, nos percatamos que algunos de los árboles ubicados en las calles de Ciencias y Progreso, habían sido objeto de recientes podas de raíces principales y secundarias, así como rebaja en la parte inferior de su tronco, esta situación se presenta en todos los árboles cuyas raíces y/o tronco rebasan el límite que tendrán las nuevas guarniciones que ahí se construyen. Asimismo, se hace mención que como consecuencia de las referidas podas, algunos de los individuos arbóreos presentan una pronunciada inclinación debido al daño que han sufrido



en su anclaje, constituyendo un riesgo para la seguridad de las personas y vehículos que transitan por estas calles...”

2. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

2.1. De la Ley Ambiental del Distrito Federal

El artículo 88 que dispone: *“el mantenimiento, mejoramiento, podas, fomento y conservación de las áreas verdes del Distrito Federal, deberán realizarse con las técnicas y especies apropiadas...”*

El artículo 89 que señala: *“Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría...”*

El artículo 118 que establece: *“La delegación o la Secretaría, de acuerdo a su competencia, podrán autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes del dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.”*

El artículo 119 que establece: *“Toda persona que derribe un árbol en la vía pública o bienes de dominio público o en propiedades de particulares, deberá de restituirlo entregando a la autoridad correspondiente, los ejemplares que determine la norma ambiental que al efecto se expida, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se refiere la presente ley en caso de derribo sin autorización previa de la autoridad competente...”*

2.2 De la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal:

El artículo 14 señala que:

Los monumentos urbanísticos, según sus características, pueden ser:

I.- Individuos vegetales, arbóreas, arbustivas, herbáceas o cubresuelos;

El artículo 15 que establece: Serán considerados monumentos urbanísticos del Distrito Federal:

I.- Las especies de ahuehuetes Taxodium mucronatum, sauces Salix humboldtiana, ahuejotes Salix bonplandiana, fresnos Fraxinus udhei,

El artículo 65 señala que: *Los monumentos... del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico, ya sean de dominio público o privado, deberán ser conservados, mantenidos en buen estado, restaurados en su caso y custodiados por sus propietarios, poseedores y responsables, de acuerdo a los términos de esta Ley, y los acuerdos técnicos emitidos por la autoridad correspondiente que les resulten aplicables. Si se trata de un bien que forma parte de una zona, deberá atenderse también a las disposiciones de salvaguarda de la misma.*

El artículo 90 que establece: *Se prohíbe la realización de toda obra que altere los valores que justifican la declaratoria de un monumento, espacio abierto monumental o Zona de Patrimonio Urbanístico Arquitectónico, o que perturbe su contemplación.*



El artículo 97 que señala: *Un inmueble declarado monumento arquitectónico o urbanístico es inseparable de su entorno. No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor, y en todo caso, conforme al procedimiento previsto en el reglamento.*

El artículo 104 señala que: *Los monumentos urbanísticos mencionados en la fracción I del artículo 14 de esta Ley, solamente podrán ser sustituidos por elementos de la misma especie en caso de haber muerto, estar en peligro de muerte inminente o por haberse perdido en algún siniestro.*

2.3. De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:

El artículo 39 establece que: *“Corresponde a los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:*

...

LXIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental;

2.4. Del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal:

El artículo 200 que señala: *“La Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental tiene por objeto preservar los ambientes naturales de los bosques y áreas verdes urbanas del Distrito Federal; salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad; asegurar el aprovechamiento sustentable de los bosques y áreas verdes y sus elementos; propiciar un campo adecuado para la investigación científica y el estudio de los bosques, áreas verdes y su equilibrio; generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de los bosques y áreas verdes, así como un enriquecimiento de la cultura ambiental de la población; proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacional, del Distrito Federal.*

Le corresponden las siguientes atribuciones:

...

V. Establecer los lineamientos para realizar las acciones de reforestación urbana en el Distrito Federal;

VI. Emitir los lineamientos, así como autorizar las acciones de plantación, poda, derribo y trasplante de especies vegetales;

2.5. De la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002

2. OBJETO Y CAMPO DE VALIDEZ

La Norma Ambiental para el Distrito Federal establece las especificaciones de protección ambiental en relación con la poda, derribo y restitución de árboles en la Ciudad de México, y es de observancia obligatoria para las autoridades, empresas privadas y particulares que requieran realizar estas actividades.

9.3.- PODA DE RAÍCES:



Se deberá considerar la poda de raíces en los casos en que las raíces del árbol afecten la infraestructura subterránea, bardas, banquetas, arroyos vehiculares y equipamiento urbano, siempre y cuando el árbol no muestre un débil anclaje o represente riesgo a desplomarse.

11.3.-PODA DE RAÍCES

La poda de raíz en árboles, se podrá realizar en aquellos que presenten su estructura original, es decir, que no se encuentren con copa desbalanceada, que no presenten riesgo de desplome, que no hayan sido desmochados por podas mal efectuadas, que no presenten daños físicos ocasionados por impacto vehicular, además de estar libres de plagas y enfermedades. De no estar en buenas condiciones el árbol, se procederá a derribarse. Asimismo, se podrá realizar la poda cuando se presenten los siguientes casos:

- a) Levantamiento y fractura de banquetas, guarniciones, carpeta asfáltica, bardas y/o muros en inmuebles públicos y privados.
- b) Daño a infraestructura subterránea como tuberías de agua, obstrucción de drenaje, cableado telefónico y de energía eléctrica.
- c) Obstrucción de pasos peatonales sobre banquetas y andadores en vía pública y en inmuebles de uso público y privado.

Antes de efectuar la poda de raíces, se deberá elaborar un dictamen por personal técnico de la entidad correspondiente, en donde se indique cómo se llevará a cabo esta operación y qué porción de las raíces que estén causando el daño se tendrán que cortar, además se anexará al dictamen una memoria fotográfica que muestre las condiciones del árbol así como del sitio que se esté afectando. Para realizar este trabajo se deberá considerar lo siguiente:

Altura y diámetro	Se deberá considerar la altura y diámetro del árbol, ya que en esto está la función del riesgo a desplome por insuficiente anclaje. Se establece que para árboles de tallas elevadas, suelo poco profundo o árboles de raíces superficiales, no se lleve a cabo esta actividad, considerando como alternativa el derribo. De realizarse la poda de raíces, se deberá considerar simultáneamente el efectuar la poda de ramas muertas y/o aglomeradas. Deberá considerarse como criterio para el corte de raíces, que el área de goteo de la copa de un árbol, es proporcional a la extensión de las raíces del mismo, contemplando que en algunos casos dependiendo de la especie estas se extienden hasta tres veces más de lo mencionado.
Condición	Se deberá evaluar la condición del árbol, por lo que no presentará debilitamiento por ataque de plagas y enfermedades, bajo vigor debido a lo anterior y/o por deficiencias nutricionales, que presenten copas desbalanceadas y aquellos que se les aplicaron podas inadecuadas mostrando decaimiento, de realizarse en estas condiciones, se aumentará el riesgo de muerte del árbol e incluso el mismo desplome.
Ubicación	Se deberá valorar el sitio donde se encuentra establecido el árbol, a fin de verificar los daños que cause en banqueta, barda y/o infraestructura subterránea y determinar si es justificable llevar a cabo esta actividad.
Infraestructura,	Si el árbol ha fracturado o levantado barda, muro o cimientos de bienes inmuebles públicos



**bardas, muros y
cimientos**

o privados, considerando que el realizar la poda de raíces en el árbol no implica riesgo de desplome a futuro, se deberá realizar de manera racional retirando la porción de raíces que afecte el inmueble, equipamiento urbano e infraestructura, ésta se realizará en época de lluvia; en caso de no poder efectuarse en esta época, podrá realizarse en época de estiaje siempre y cuando se suministren dos riegos semanales. Para incrementar la probabilidad de sobrevivencia se deberá incorporar un producto enraizador a fin de estimular el crecimiento de raicillas. En caso de requerirse eliminar raíces que asuman el papel de anclaje y que se considere riesgo de desplome por insuficiencia de éstas, se deberá realizar en periodos anuales y de forma racional, o en su defecto proceder al retiro del árbol con base a un dictamen técnico elaborado por la autoridad correspondiente.

**Cableado
subterráneo, tuberías
y drenaje**

Si el árbol ha dañado tuberías de agua, cableado u obstruido el drenaje, se podrá efectuar la poda de raíces, en caso de que el daño a dicha infraestructura sea severo y complicado para su reparación, se deberá realizar el retiro del árbol.

15.- OBSERVANCIA DE ESTA NORMA.

15.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma de poda y derribo de árboles, corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo personal realizará los trabajos de supervisión de poda y derribo de árboles en zonas urbanas y suelo de conservación.

16.- VIGENCIA

La presente Norma Ambiental del Distrito Federal que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades o particulares que realicen poda o derribo de árboles en el Distrito Federal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito original de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado I, así como de las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes pruebas, observaciones y razonamientos jurídicos:

3.1. Sobre la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el inciso 1.1. del apartado de Hechos de la presente Resolución, toda vez que los mismos pudieran constituir violaciones a la legislación ambiental del Distrito Federal, en específico a la Ley Ambiental del Distrito Federal y a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades,



empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo y restitución de árboles en el Distrito Federal, de conformidad con los artículos 2º fracción IV y 5º fracción I de su Ley Orgánica.

3.2. Sobre los trabajos realizados por la Delegación Miguel Hidalgo, en diversas calles de la colonia Escandón, Distrito Federal:

3.2.1. De acuerdo a la información proporcionada a esta Subprocuraduría por parte de la Dirección General de Servicios Urbano de la Delegación Miguel Hidalgo referida en el numeral 1.6.1 del presente instrumento, las podas y derribos motivo de la denuncia, se realizaron como parte de un programa de sustitución de banquetas que la mencionada Delegación lleva a cabo en diversas calles de la colonia Escandón de esta ciudad.

3.2.2. Asimismo, derivado de la información que consta en las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las dos inspecciones oculares, que personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, llevó a cabo en el lugar de los hechos los días dieciséis de julio y dieciocho de agosto del presente, descritas en el numeral 1.8 de esta Resolución, así como por la información contenida en el Dictamen Técnico anexo al informe que remitiera a esta Subprocuraduría la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente referido en el apartado 1.6.2 del instrumento de mérito, permiten a esta autoridad ambiental del Distrito Federal concluir que los trabajos de sustitución de banquetas y, por ende, los derribos y podas denunciados, se llevaron a cabo entre los días dieciséis de julio y veintitrés de agosto de este año.

3.2.3. Lo anterior resulta relevante, toda vez que los actos referidos en el párrafo anterior se ejecutaron algunos, antes de la entrada en vigor de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-2002 que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo y restitución de árboles en el Distrito Federal, el día quince de agosto de dos mil tres y otros con posterioridad a esa fecha, razón por la cual esta Subprocuraduría de Protección Ambiental estima que su pronunciamiento sobre los hechos denunciados, debe diferenciarse en razón de los distintos efectos jurídicos que generan ambos grupos de actividades.

3.3. Sobre las podas y derribos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002:

3.3.1. Del informe sobre los hechos denunciados remitido a esta Subprocuraduría por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, documento cuyo contenido ha quedado descrito en el inciso 1.6.1 de esta Resolución y del Dictamen Técnico que sobre los mismos elaboró la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, a cuyo contenido se refiere el inciso 1.6.2. del presente instrumento, se desprenden argumentos y conclusiones contradictorios.

En efecto, la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo manifiesta en su informe que los trabajos de poda y derribo fueron realizados de conformidad con los artículos 87 segundo párrafo, 88 y 89 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y ejecutados por personal capacitado y conocedor de las técnicas y procedimientos para llevar a cabo este tipo de trabajos; mientras que la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, señala que las podas de raíces fueron efectuadas sin seguir criterios técnicos adecuados, ocasionando severos daños al arbolado mismos que ocasionarán



su muerte prematura; asimismo, valora que los cortes de raíz se realizaron de maneja irracional a partir del cuello de la misma, lo que da como consecuencia un anclaje débil del árbol haciéndolo propenso a desplomarse sobre las personas o sus bienes.

3.3.2. Esta autoridad ha considerado que las observaciones contenidas en el Dictamen Técnico elaborado por la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, son las más cercanas a la realidad toda vez que las mismas provienen de una autoridad especialista en la materia, y que de conformidad con la fracción V del artículo 200 del Reglamento Interior de la Administración Pública, es la facultada para emitir los lineamientos, así como para autorizar las acciones de plantación, poda, derribo y trasplante de especies vegetales; de igual forma dicha información se adminicula y refuerza con la apreciación técnica del personal adscrito a esta Subprocuraduría que acudió al lugar de los hechos y que consta en las actas levantadas y descritas en el numeral 1.8 de la presente Resolución.

3.3.3. Considerando lo anterior, así como los demás elementos probatorios que obran en el expediente de mérito, esta autoridad concluye que los trabajos de poda y derribo que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, realizó en la colonia Escandón de la ciudad de México hasta antes de la entrada en vigor de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, fueron realizados sin observar criterios técnicos debilitando considerablemente el anclaje de los individuos arbóreos, convirtiéndolos en una seria amenaza para las personas y sus bienes incumpliendo el contenido del artículo 88 de la Ley Ambiental del Distrito Federal que prescribe que el mantenimiento, mejoramiento, podas, fomento y conservación de las áreas verdes del Distrito Federal, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.

3.4. Sobre las Podas y Derribos realizados con posterioridad a la entrada en vigor de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002:

3.4.1. De conformidad con lo previsto en los incisos 2 y 16 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, el contenido de esta norma es obligatorio a partir del día quince de agosto del presente, para las autoridades, empresas privadas y particulares que requieran realizar actividades de poda, derribo y restitución de árboles en el Distrito Federal.

3.4.2. De lo anterior se sigue que los trabajos de poda y derribo que se llevaron a cabo en la colonia Escandón, con posterioridad al día quince de agosto de dos mil tres, se debieron de haber realizado de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, toda vez que ésta ya se encontraba en vigor.

3.4.3. De las constancias que obran en el expediente de mérito, en particular, de la información que consta en el acta levantada con motivo de la inspección ocular que personal adscrito a esta Subprocuraduría hizo al lugar de los hechos, el pasado dieciocho de agosto del presente, así como del Dictamen Técnico anexo al informe que remitiera a esta Subprocuraduría, la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, se evidencia que en días posteriores a la fecha de entrada en vigor de la Norma Ambiental aludida, se llevaron a cabo podas de raíces a algunos de los árboles localizados en este lugar.



3.4.4. En relación con lo anterior, esta Subprocuraduría observa que no obstante que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, informó que previo a los trabajos realizados en la colonia Escandón, personal adscrito a la Subdirección de Parques y Jardines elaboró una evaluación diagnóstico para determinar la forma en que se realizarían los mismos, omitió hacer del conocimiento de esta autoridad el contenido de dicho documento, aún y cuando fue requerida en este sentido, mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1690/2003 de fecha treinta de septiembre de dos mil tres. Asimismo, omitió señalar si esa autoridad elaboró, previo a los trabajos de poda, la memoria fotográfica a la que hace mención el inciso 11.3 párrafo tercero de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002.

3.4.4. Por lo expuesto en los párrafos anteriores y a la luz de la conclusiones expuestas en el punto 3.3 del presente apartado, esta autoridad ambiental del Distrito Federal concluye que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, en los trabajos realizados con posterioridad al 15 de agosto de este año, actuó en contravención del artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al inobservar la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día catorce de agosto de dos mil tres.

3.5 Sobre la actualización de la hipótesis jurídica contenida en el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal:

Conforme a lo argumentado y expuesto en los numerales 3.3.2 y 3.3.3 del presente instrumento, los trabajos de poda efectuados por la Delegación Miguel Hidalgo a los árboles objeto de la denuncia referida en el punto 1.1 de esta Resolución han debilitando considerablemente el anclaje de los individuos arbóreos, convirtiéndolos en una amenaza para las personas y sus bienes.

Es por ello que, considerando que los individuos arbóreos afectados actualizan la hipótesis prevista en el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal al constituir un peligro para la salvaguarda de las personas y sus bienes es que esta Subprocuraduría considera que los individuos dañados deberán ser derribados, aplicando en todo momento los requisitos técnicos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, tanto para la ejecución del derribo, como para la restitución obligatoria conforme al artículo 119 de la Ley anteriormente invocada, teniendo en cuenta que de acuerdo al dictamen técnico elaborado por la Dirección General de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, algunas de las especies afectadas son Fresnos, individuos arbóreos protegidos por la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal por lo que la restitución de dichos ejemplares deberá hacerse con individuos de la misma especie, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 104 de dicho ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento en el que se actúa, de conformidad con los dispuesto en los artículos 5º fracciones I, III y VI; 6º fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 5º fracciones I, II, III, XI y XXI, y 36 de su Reglamento, emite la siguiente:



4. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo a ejecutar el derribo de los árboles negligentemente podados a efecto de evitar que continúe el riesgo que estos individuos constituyen para la población y sus bienes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, restituyendo los ejemplares derribados de acuerdo a lo prescrito en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002 y, en su caso, el artículo 104 de la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo para que en estricto apego al artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a observar durante los trabajos de poda, derribo y restitución de árboles localizados en su demarcación, el contenido de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002.

TERCERO.- Tórnese copia a la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales para que dé seguimiento al punto PRIMERO de la presente Resolución.

CUARTO.- Se tiene por concluido el procedimiento de investigación iniciado ante esta Procuraduría, con motivo de la denuncia ciudadana presentada con fecha quince julio de dos mil tres. Asimismo, notifíquese personalmente la presente Resolución a la denunciante, así como al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo y al Director de Reforestación Urbana de la Unidad de Bosques Urbanos y Educación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes octubre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias. Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente: PAOT-2003/CAJRD-225/SPA-114

IVE/VAA/RCGF/REEG